Excelentiſsimo Señor.

1 MANDOME V.Excel. buſcàra algunas doctrinas, con q̃ ſe pudiera juſtificar el Decreto, q̃ ſe ſuplica, para obligar al Eſtado Eclefiaſtico a continuar el cõcurrir en el Seruicio de los 2000. Infantes, que las Cortes del año 1646. concedieron a ſu Mageſtad (Dios le guarde.) Y deſpues de auer hallado fundamentos baſtantiſsimos para poder con toda juſtificacion concederle; me ha ocurrido otro modo mas facil para conſeguir el intento que ſe deſſea, quedãdo ſu Mageſtad ſeruido, y eſte fidelíſsimo Reyno con la reputacion que haſta aqui.

2 Y le propõdré con la breuedad poſsible, para que V. Excel. le mande reconocer, y ſe examine ſi procede, como lo imagino.

3 Para lo qual ſupõgo la diſpoſicion del Fuero, que dize: *La Corte general de Aragon, deſſeando cumplir con lo que ſu Mageſtad le mandò en ſu Real propueſta; y cõſiderando quan juſto es acudir a la defenſa del Reyno, ha procurado ſeruir, como ſirue a ſu Mageſtad con dos mil Infantes en dos Tercios fixos de a diez Compañias, con ſus Maeſes de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes, y demas Oficiales; y que eſte ſeruicio dure por eſpacio de quatro años, ſi tanto durare la guerra en el Principado de Cataluña: Pero ſi antes ſe acabare, ceſſe dicho ſeruicio.*

4 Supongo mas, q̃ en dichas palabras ſe han de cõſiderar dos coſas pueſtas en dos diferentes clauſulas, y oraciones perfectas. La primera es la Conceſsion ge-

neral del Seruicio hecho para defensa del Reyno. Y la segunda, la determinacion de essa Concession al tiempo de los quatro años, si tanto durare la guerra en el Principado de Cataluña; (o a menor tiẽpo, si Aquella durare menos) vt patet, ibi: *Y que este Seruicio dure por espacio de quatro años, si tanto durare la guerra en el Principado de Cataluña.*

5 Tambien aduierto, que en este papel solamente se hablarà de la Concession limitada al tiempo de los quatro años; Porque lo que se dixere dellos, se deue tãbien entẽder respectiue del Seruicio limitado al tiempo de los tres años, dos, ò menos. Porque en todos milita vna misma razon proportione seruata.

6 Esto supuesto (señor Excelentissimo) parece que durando, como dura la guerra en el Principado de Cataluña, no ha cessado el Seruicio de los 2000. Infantes.

7 Porque Este despues de concedido para defensa del Reyno, se limitò en diferente oracion, y clausula para el tiempo de los quatro años ya passados.

8 Y la Limitacion en el estado presente no ha tenido, ni tiene fuerça de limitar; y se deue reputar como si no huuiera sido hecha.

9 Porque dicha limitacion, o por mejor dezir las palabras, *y que este Seruicio dure por espacio de quatro años*, con que Aquella se hizo, se han de entender exclusiue respecto de mayor tiempo; y han de hazer este sentido, *y que este Seruicio dure por espacio de quatro años, y no mas.*

10 Lo vno porque segun la Ley *Legata suppellectili, ff. de Suppellect. Legata,* quando *species certi numeri demonstrata fuerint, modus generi datus in hiis speciebus intelligitur.* Esto es, que el tal Genero queda coartado, y limitado a las tales Especies, que consisten en cierto numero.

11

11 Y lo otro, porque no entendida està Exclusion en dichas palabras, *y que este Seruicio &c.* Se sigue con euidencia, que la Concession del Seruicio hecha antes generalmente dura aun: Pues por Ellas dicha Concession se determina a los quatro años sin excluir mas tiempo.

12 Y en este caso de no entenderse dicha Exclusion las doctrinas que se alegan infra *à num.* 44. proceden con mas eficacia, y conuencen el intento sin replica.

13 Y ha de tener lugar en el mismo la regla, que el Genero no queda limitado a sola la Especie enumerada despues Del sin dicion exclusiua de las Demas.

14 La qual procede en Aragon, como prueua el Doctissimo Casanate *cons.* 44. *à num.* 43.

15 Y en derecho la defienden inumerables que ajuntaron Graciano, omnino videndus, *disceptation. forens. cap.* 922. *à n.* 1. *Marta de clauf. par.* 4. *cláus.* 1. *à n.* 13. *Tusc. conclus.* 36. *nu.* 95. *lit. G. & iterum Gratian. cap.* 689. *num.* 5. 6. *&* 8. *& Salgad. de retent. bullar. part.* 1. *cap.* 9. *à num.* 15.

16 Y consta ex *l. quæsitũ, §. final. ff. de instruct. vel instrum. legat. & ex leg. pediculis. §. Labeo. ff. de auro, & argento legato.*

17 Luego de necessidad se han de entender dichas palabras con exclusion respecto de mayor tiempo: y su sentido ha de ser. *Y que este Seruicio dure no mas de quatro años.*

18 Porque alias, si este mayor tiempo no queda excluydo se ha de dezir que està comprehendido en la Concession general del Seruicio antecedentemẽte hecha.

19 Y añado, que esta Exclusion no es tacita, ni subintelecta; sino expresada en la letra del Fuero: porque de otra manera en Aragon, vbi stamus cartæ, *obser. Item*

iu-

iudex de fide instrument. Suelues cons.17.num.5.& cõs.25.num.4.cent.1. No se podria admitir.

20 De que resulta, que las siguientes palabras: *Si tanto durare la guerra en el Principado de Cataluña* se han de entender con la misma exclusion; y han de ser lo mismo que dezir, *Si la guerra durare no mas de quatro años en el Principado de Cataluña.*

21 Porque el aduerbio *Tanto*, que en ellas se halla, es relatiuo de cantidad, y se refiere al tiempo de dichos quatro años, con que se limitó el Seruicio; y repite todas las calidades en el Relato halladas, *leg. Asse toto, ff. de hæredib. instituend. Sesse decis. 115. num. 74. Iosephus Mascard. de probat. conclus. 1163. num. 102. Alphonsus Narbona in leg. recopilat. lib, 4. tit. 21. leg. 25. glos. 1. nu.* 8. & abunde, *Anton. Dueñas in suo nouissimo tractatu de axiomat. num. 57, lit. R.*

22 Maximè todas Aquellas, que en la letra del Relato se hallan iuxta adducta per *Fontan. de pact. nuptial. lib. claus. 5. glos. 10. part. 2. num. 21.*

23 Y assi, si el tiempo de los quatro años del Seruicio se entiende segun la letra con exclusion respecto de mayor tiempo: tambien el tiempo de la guerra significado en la dicion *Tanto*, y referido al otro, se ha de entender con la misma exclusion.

24 Atqui estas palabras *Si tanto durare la guerra*; ò sus equiualentes, *Si durare no mas de quatro años*, son verdadera condicion.

25 Porque en ellas se halla la particula *Si*, que la induce segun derecho. *Sesse decis. 131. num. 11. Ramon. cons. 100. num. 118. Tuscus. conclus. 373. num. 2. lit. D. & communiter DD.*

26 Y consta, porque condicion es aquella, que faltãdo haze que la disposicion se suspenda; y que surta en efecto, si se verifica. *leg. cedere diem, ff. de verb. significat.*

§. sub

§. *Sub conditione Inst. de ver. obligat. Gomez tom. 1. variar. cap. 12. num. 59. Basil. de Leon. lib. 3. de matrim. cap. 1. num. 3.*

27 Si la guerra del Principado de Cataluña huuiera cessado antes de los quatro años, al punto se huuiera acabado el Seruicio.

28 Luego la existencia de dicha guerra fue verdadera condicion respecto del Seruicio limitado al tiempo de dichos quatro años; ò por mejor dezir, respecto de su limitacion a dicho tiempo.

29 La qual condicion no se ha cumplido, ni puede cumplirse de aqui adelãte: porque como se ha probado supra à *n. 9.* se entiẽde cõ exclusion del mayor tiẽpo de los quatro años. *Si la guerra del Principado de Cataluña durare no mas de quatro años.*

30 Porque esto significa el *Tanto durare* de dicho Fuero. Cõ que durando, como dura, dicha guerra mas tiempo de quatro años, es fuerça que dicha condiciõ. *Si tanto durare &c.* exclusiue tomada, aya faltado.

31 Porque el durar Aquella no mas de quatro años, y durar mas, son tan contrarios, que es imposible que se puedan verificar simul. Pues segun el Axioma de Aristoteles, de quo inter alios Martin. *Becan. de Trinitate. cap. 3. de personis diuin. quæst. 4. num. 2. Petrus Hurtado de Mendoza disp. 10. Logic. sect. 16. §. 87.* Impossibile *est rem simul esse, & non esse.*

32 Con que el Seruicio limitado, ò por mejor dezir su Limitacion a dicho tiempo de los quatro años, hecha con dicha cõdicion no cũplida, no puede subsistir el dia de oy, y se deue reputar como si no huuiera sido hecha, ò escrita en el Fuero.

33 Porque toda disposicion hecha con condicion no cumplida es de ningun valor, y efecto. *Barbosa Axiom. 48. num. 2. Gratian. discep. forens. cap. 995. nu. 14.*

Salgado de protect. Regia,p.4.cap.13.num. 32. & 33. Fussarius de substit.quaest.454.num.1.

34 Y se reputa por no hecha. *Leg.si quis fundum,ff. de contrahen.emptione.l.fi.§.sin autem auaritiae.C.commun.de legat.Tusch.concl.593.a num.1.lit. C. Cancer par.1.variar.cap.1.num.150. Ramon.cons. 28. num. 6. & 7.cons.56.num.15. & cons.100.num.121.Fussarius vbi supra Casanate cons.55.a num.4.*Et iterum *Cancer par.3.variar.cap.22.num.98.& 99.*

35 El qual con Mateo Bruno *cons.114.per totum lib. 1. & Angelo cons.163.testator in omnibus num.* 3. resuelue,que lo que se quita (lo mismo es de lo que se limita) con condicion ; sub contraria conditione se entiende concedido : & e contra,lo que se concede con condicion; sub contraria conditione censetur ademptum.

36 Y prueuan esta doctrina *Lex si legatum pure.ff.de adimend.vel transferend.legat. Sesse decis. 66. num.3. Gratian.discep.forens.cap.979.num.8. Ramona cons. 100.num.21. Intrigliol. de substitut. quaest.46. num.2. & 3. & Dueñas de axiomatib.num.16. lit. D.* adducens *Nattam,Cephal. Decis. Pedemont. Surdum, & Franciscum Molinum.*

37 De que resulta,que la Limitacion de dicho seruicio de los 2000. Infantes al tiempo de dichos quatro años hecha con dicha condicion, *si tanto, &c.* exclusiue tomada,se reputa como sino huuiera sido hecha, o escrita en dicho Fuero.

38 Immò sub contraria conditione (que es la sucedida) de durar mas tiempo dicha guerra ; se entiende dicho Seruicio concedido,y no limitado segun lo alegado arriba *nu.*35. & 36. con Cancer,y otros.

39 Con que en el caso presente de durar dicha guerra mas tiempo de dichos quatro años se ha de estar a

la

la Concesſion general del Seruicio contenida en la primera clauſula del Fuero, ſin hazer caſo de la Limitacion condicionada, contenida en las palabras ſiguiẽtes; porque Eſta ſolamente tiene lugar en el caſo de durar dicha guerra no mas de quatro años; que no ha ſucedido, ni puede ſuceder.

40 No obſta a lo dicho el §. *Y porque, &c. del miſmo Fuero*, que dize: *Y porque en el preſente Fuero eſtà diſpueſto que dicho ſeruicio dure quatro años.*

41 Reſpondele que es mucha verdad que eſtà diſpueſto en el §. *primero* de dicho Fuero que el Seruicio dure eſſe tiempo: pero eſſo ſe entiende en caſo, que la Guerra del Principado de Cataluña no dure mas.

42 Porque en el contrario de durar Aquella mas tiempo eſtà diſpueſto que el Seruicio tambien dure otro tanto ſegun lo alegado.

43 La razon de lo qual es porque dichas palabras *Y porque eſtà &c.* ſon relatiuas a lo diſpueſto en dicho *§ primero del Fuero*, como conſta de la clauſula *En la forma dicha*, que con ellas ſe halla: y aſsi no tienen mas fuerça, ni declaran mas de lo contenido *en dicho §. 1.* iuxta adducta per Ripoll *variar. cap. 1. num. 390. & Alfonſum Narbona d. lib. 4. leg. Recopil. tit. 1. leg. 20. gloſ. 15. num. 9.*

44 Y ſe corrobora mas todo lo dicho, porque qualquiere ley, o eſtatuto toma ſu inteligẽncia, è interpretacion de la razon que mouio a los Legiſladores à ſu edicion, vt per *Baldum, Ripam, Decian. Albaradum, Surdum, Achilem Pedrocam, Gutierrez, Perez de Lara, Oſſualdum, & Caſtillum*, apud Salgado *de retent. Bullar. par. 1. cap. 9. num. 19. &* 20. quibus ſunt addẽdi innumeri apud *Don Antonium Dueñas de axiomatib. à num. 2. lit. R.*

45 De tal manera que, quando la razõ eſtà expreſa-

da

da en la ley, dispone de sus palabras; y no al contrario, vt bene *Fusar. de substitut. quaest. 678. num. 5. & d. Dueñas vbi supra n. 3. ex Baldo Corneo, & Deciano.*

46 Porque siempre las palabras de qualquiere disposicion declarantur, & interpretationem recipiũt a sua causa: & ob id dispositio a sua causa regulatur segun drecho, vt ex *l. cancellauerat, ff. de hijs quæ in testamẽt. delentur, Glossa in leg. legata inutiliter, ff. de adimend. legat. & alijs* probant Ramona *cons. 3. num. 41. & cons. 4. numer. 10. Casanate cons 45. num. 133.* & nouissime *Don Gabriel Pareja de instrument. editione to. 1. tit. 5. res. 9. num. 83.*

47 Señaladamente quando la disposicion de la ley mira a la vtilidad publica; porque entonces Aquella es fauorable, *Sesse decis. 417. num. 108. Suelues cons. 67. num. 18. cent. 1.* (Y siempre la vtilidad publica ha de ser preferida a la vtilidad, y prouecho deste, u de aquel Particular, Gomez *tom. 3. variar. cap. 14. nu. 9. Thom. Carleual de iudici. to. 1. lib. 1. tit. 1. dis. 4. n, 9 post mediũ.*)

48 Y procede lo dicho en Aragon, no obstante el Fuero de juzgar a la carta. *Molinus ver. Fori Aragonum, vers. Fori Aragonum extenduntur fol. 156. col. 1. ante medium Portoles ver. Forus, num. 57. Cassanate cons. 54. num. 21. & Ramona* (etiam de hoc Regno loquens) *cons. 64. num. 21.*

49 Porque en este caso no se dize que la Ley, o Fuero se extiende, sino que comprehende, è incluye el caso, a quien cõuiene su razon *Fussar. de substit. quaest. 678. num. 7. Cardossus in praxi iudicum ver. lex n. 24. Gonçalez in regulam cancell. § 7. proœmial. num. 105. Don Gabr. Pareja vbi supra n. 84.*

50 Como lo explicò *Portoles ver. Forus num. 58.* por estas palabras *Nam vt Molin. noster prædicto loco ait vbi eadem ratio fori viget, forus ipse non extenditur,*

sed

sed potius casus in ipso foro ex vi rationis comprehensus censetur.

51 La qual razon siempre se colige, y toma de su proemio, *Sesse decis.* 430. *num.* 5. *&* *Suelues cons.* 12.*num.*7. *& cons.* 50. *num.*2. *semicen.* 2. *Dueñas d. tract. de axiomatib. a num.* 198. *lit. P. Don Ioannes Escobar del Corro de purit. proband. par.* 2. *quæst.* 1. *glos.*7.*num.*8.

52 Y de la particula *Si* que puesta en la ley siempre acostumbra à significar su causa, vt bene Barbosa *dict.* 364. *numer.* 7. ex Bartulo *in leg.*1.*ff.de donation. Iason in leg.*2.*§.quod si in pactis, ff. soluto matri. Goζadino cons.*51.*num.*10.

53 Las Cortes del año 1646. dieron, y señalaron por razon, y causa de la edicion del presente Fuero la Guerra del Principado de Cataluña: ibi, *Si tanto durare la Guerra en el Principado de Cataluña.* En donde la particula *Si* significa la causa que tuuieron para ordenarle.

54 Tambien señalaron por su causa el seruicio de su Magestad, y la defensa del Reyno, vt in proemio ibi, *Desseando cumplir con lo que su Magestad le mandò en su Real propuesta, y considerando quan justo es acudir a la defensa del Reyno.*

55 Atqui todas estas causas perseueran oy en dia. Et primeramente de la Guerra del Principado de Cataluña no ay que dudar, pues es notoria.

56 Tambien perseuera la necessidad de Defensa del Reyno. Primo porque no obstante que tenemos las Plaças de Flix, y Tortosa està el Reyno sugeto a las inuasiones que el Enemigo le quisiere hazer: como se experimentò el año passado; que aunque no pudo acometer al sitio de Tortosa: Pero no por esso dexò de hazer sus Correrias por Benabarri, y los lugares circunuecinos.

57 Secundo, porque si dicho Enemigo sabe que el Tercio de Aragon (a quien siempre ha temido mucho) no assiste en Campaña, cobrarà brios, y querra boluer a vsurpar las Plaças que se le han quitado, y nos inquietarà como antes.

58 Et tertio, porque nos haze agrauio manifiesto teniendonos vsurpado el Principado de Cataluña, que es, y pertenece a la Corona de Aragon: y assi este fidelissimo Reyno tiene obligacion de ayudar a su Magestad para cobrarle: y haziendolo assi se defiende con todo rigor iuxta tradita per Don Francisc. Cuenca *de sui defension. lib. 3. quæst. 3. per totam.*

59 Assi mismo perseuera en el Reyno la obligacion de seruir a su Magestad. Lo vno porque el Seruicio es en vtilidad, y defensa propria. Y lo otro porque su Magestad en dichas Cortes hizo al Reyno, y a los Particulares Dèl muchas mercedes; que no fueron limitadas tasadamente al tiempo de dichos quatro años: vt habetur in Foro *De las Plaças en diuersos Consejos*, & alijs anni 1646.

60 Y se añade que condescendio con la voluntad del Reyno, en que se quitesse al Tribunal del Santo Oficio la jurisdicion, que antes tenia en las causas de sus Familiares (que estaua ya hecha Eclesiastica, como largamente fundè en vn Memorial que escriui a su Magestad el año 1645.)

61 Luego perseuerando dichas causas, deue tambien perseuerar la disposicion del Fuero: porque perseuerando la causa, tambien deue perseuerar el efecto segun Barbosa *axiomat.* 80. *num.* 2. & *Dueñas* etiam *de axiomatib. num.* 8. *lit. E.*

62 Maxime porque el Reyno tuuo obligacion de hazer Seruicios a su Magestad, que en la duracion y substancia equiualiessen a los Beneficios recibidos:

pues

Pues dixo Euripides:

Beneficium Beneficio respondeat.

Y Terencio;

Par pari referto.

63 Y de verdad que, si bien se mira, no parece creyble que este fidelissimo Reyno aya querido hazer el Seruicio de los 2600. Infantes solamente para los quatro años ya passados; quedandose en pie la Guerra en el Principado de Cataluña; teniendo su Magestad tantas partes a donde acudir; y ocasionando con esso al Enemigo a que se haga mas insolente; y quiera recobrar las Plaças que se le han quitado para inuadirnos de nueuo.

64 Y assi parece precisso el auer de confessar que aquellas palabras del Fuero *Y que este Seruicio dure por espacio de quatro años* no limitan el Seruicio a solo esse tiempo en el estado, en que nos hallamos: (Si no que solamente le limitauan para en caso, que la Guerra en el Principado de Cataluña durara no mas de los quatro años segun la condicion *Si tanto durare &c.*)

65 Porque siempre a la Ley se le ha de dar interpretacion, è inteligencia, que no pueda ser reprehendida de los Hombres cuerdos, *Sesse decis.*404.*num.*52. *Ramon.cons.*100.*num.*456. *Gabriel Pareja dict.tom.*1. *de instrum.edit.tit.*5.*resol.*5.*num.*42.

66 Y entendiendo dichas palabras con la Limitacion, que se pretende, se da ocasion a los Emulos de la gloria Aragonesa, y a otros muchos, a que tengan que dezir.

67 Deuiendose aduertir, que en este Reyno por el Fuero de juzgar a la Carta, es mucho mas odiosa la restriccion, y limitacion de la Ley, que la extension, como aduirtio el doctissimo Sesse *decis.* 254. *num.* 109. Pro quo faciunt tradita per *Alderan. Mascard. de interp.*

terp. Statutorum conclús.5.num.23.

68 Y assi entendiendo la Concession contenida en el Fuero limitada en el caso (en que estamos) de durar dicha Guerra mas de quatro años; se haze mas agrauio a su Carta, y Letra; y tambien a su Razon contra las reglas forales, que si se extendiera. Porque la Limitacion en El escrita solamente habla en el caso de durar dicha Guerra no mas de quatro años.

69 Deuiendose tambien no oluidar que los Alojamientos, que el Reyno padece; y de aqui adelante padecera, le son, y seran mas molestos, que el sustentar el Tercio, que tanta honra le ha ganado.

70 Por lo qual (Señor Excelentissimo) parece que dura aun en virtud de dicho Fuero la obligacion de cótinuar el Reyno el Seruicio prometido en el estado en que nos hallamos por causa de la Guerra del Principado de Cataluña. Salua la grauissima censura de V. Excel. Cui &c. Zaragoça y Enero 9. de 1651.

El D. Lazaro Romeo.